

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETÍN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.
(«Gaceta» 24 Febrero 1927.)

SECCION ESPAÑOLA

de la III Exposición internacional de Artes decorativas de Monza (Italia)
(MAYO-OCTUBRE 1927)

Núm. 651

Aceptada como honroso título por España la invitación por parte del Gobierno italiano para concurrir a la Exposición de Artes Decorativas que se celebrará en Monza, el Comité ejecutivo de la Sección Española nombrado por Real orden de 27 de Enero próximo pasado, tiene el honor de dirigirse a los artistas españoles solicitando su cooperación a tan importante muestra de arte, a cuyo fin se inician a continuación las

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS EXPOSITORES Y A SUS ENVIOS

1.ª La III Exposición Internacio-

nal de Artes Decorativas, habrá de celebrarse en la Villa Real de Monza (Italia), durante los meses de mayo a octubre del presente año.

2.ª La Exposición admite las manifestaciones del arte decorativo de absoluta modernidad y nobleza de creación y ejecución que respondan a las concepciones y entren dentro de las categorías señaladas en la clasificación siguiente.

3.ª La Exposición se compone de seis secciones. A saber: *Artes de la construcción y de la calle* (Urbanismo, edificaciones, teatro, jardines).—*Elementos decorativos de la casa e interiores* (Materiales artísticos. Mobiliario, telas, cueros. Arte del coral, concha y máfil. Accesorios).—*Ambiente infantil* (Muebles, juguetes, vestidos, publicaciones).—*Arte sagrado* (Ornato exterior e interior de los templos. Objetos religiosos de todas clases, Cuadros, imágenes, paneles ornamentales).—*Artes del fuego* (Cerámica, vidriería, metalistería, orfebrería, esmaltes).—*Artes gráficas y didácticas* (Libros, revistas, estampas; fotografías, encuadernaciones, carteles. Muestras gráficas y plásticas de modernos sistemas de enseñanza escolar).

4.ª La presentación de las obras se verificará en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes todos los días laborables, de diez de la mañana a una de la tarde, por el autor o la persona que este autorice por escrito, desde esta fecha hasta el 3 de

marzo próximo. Este plazo será improrrogable. Si el autor no tuviese domicilio en Madrid, estará obligado a designar al hacer la presentación de las obras, persona que lo represente y tenga su residencia en esta Corte.

5.ª Los portes de los envíos desde Madrid a Monza y de regreso serán por cuenta del Estado, pero no los que procedan de provincias, los cuales deberán ser abonados desde el punto de origen a Madrid y viceversa por cuenta del expositor.

6.ª Con la mayor urgencia deberán los expositores remitir a la Secretaría de la Junta Ejecutiva en la Dirección General de Bellas Artes nota aproximada de las obras con que se propone concurrir a la Exposición.

7.ª Cada artista puede presentar el número de obras que considere oportuno pero la Junta Ejecutiva habrá de tener en cuenta la no muy amplia capacidad del local y el riguroso espíritu de selección impuesto por el Comité Directivo italiano en su convocatoria y Reglamento.

8.ª Las obras no admitidas podrán ser retiradas en la fecha y sitio que oportunamente se indique a los interesados por la Secretaría de la Junta Ejecutiva.

9.ª En el caso de constituir varios objetos diferentes el envío de un expositor, cada uno de aquellos deberá ostentar el número correspondiente a su título y clase en una lista completa que también acompañará al boletín de inscripción.

10. Ninguna obra expuesta podrá ser retirada de la Exposición durante la permanencia de ella, ni aun en el caso de posible prórroga, en el cual se entenderán también prorrogadas todas las disposiciones referentes a la misma.

11. Terminada la Exposición, los envíos podrán ser recogidos en el local, fecha y día que se anuncién después de la llegada de las obras a Madrid.

12. Ninguna obra será admitida sin la indicación del precio de venta o de la declaración de «invendible».

13. Ninguna obra podrá ser declarada «invendible» o de propiedad particular después de hecha la inscripción y catalogada como de venta sino a condición de abonar en el acto el expositor o su representante el tanto por ciento asignado.

14. El Comité Directivo de la Exposición, percibirá el diez por ciento sobre el importe de cada obra vendida, aunque esta lo haya sido directamente por el expositor o su representante e incluso después de la clausura, pero estando aun dentro del local de la Exposición.

15. La admisión, elección, instalación y, en general, todo cuanto se refiera al modo de ser colocadas y expuestas las obras, será de la exclusiva competencia del Comité organizador y de su delegada la Junta Ejecutiva.

16. Se aconseja a cada expositor

el envío de fotografías de sus obras para la posible propaganda quedando esta al libre criterio de la Junta Ejecutiva, así como su reproducción en el Catálogo oficial dependerá del Comité Ejecutivo de Monza, quien a su vez decidirá las que hayan de insertarse en la revista *Le Arti Decorative* órgano de la Exposición el boletín periódico, etc., etc.

17. Cada expositor podrá o no autorizar la reproducción aislada de sus obras; pero las vistas de conjunto interiores y detalles de emplazamiento donde aquellas estén expuestas es de libre reproducción fotográfica del Comité Directivo de Monza o de la Junta Ejecutiva de Madrid.

18. Tanto el Comité Directivo de Italia, como la Comisión organizadora de España, tomarán todas las medidas necesarias para la vigilancia y conservación de las obras admitidas y expuestas: pero no aceptan ninguna clase de responsabilidades y por lo tanto no tendrán derecho a exigirse las los expositores. El Comité Directivo de Monza asegura contra incendios el local de la Exposición. Pero en lo que se refiere a los envíos e instalaciones particulares toda clase de seguros quedan a cargo de los expositores quienes si así lo desean pueden hacerlo a su costa, facilitándoles la Secretaría indicaciones pertinentes al caso.

19. Los expositores o sus representantes, tendrán derecho a una tarjeta permanente y gratuita de entrada a la Exposición que les será facilitada antes de la fecha inaugural.

20. La firma del expositor o de su representante debidamente autorizado, al pie del boletín de inscripción indica su pleno y absoluto acatamiento a las disposiciones anteriores y a cuantas en lo sucesivo consecuencia lógica de ellas, acuerde la Comisión organizadora.

21. Toda la correspondencia será dirigida al Secretario general en la Dirección General de Bellas Artes.

Conde de las Infantas, Director general de Bellas Artes, Presidente.—Duque de Alba, Vicepresidente.—Mariano Benlliure, Marqués de Pons, Rafael Domenech, Miguel Martínez de la Riva, Juan José García, José María Gol, Néstor Martín Fernández de la Torre, Teodoro Anasagasti, Roberto Martínez Baldrich, Angel Veguey Goldoni, Guido Caprotti, M. Carrasco Reyes, Vocales.—José Francés, Secretario general.

Madrid, 6 de Febrero de 1927.

Ayuntamientos

FUENTE TOJAR

Núm. 679

Anuncio

Don Valentín Sánchez Sicilia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el

paradero de los mozos Juan Molina Romero hijo de Tomás y de Carmen; Angel Reyes Ortega hijo de José y de Antonia Manuela; Francisco Fuentes Conde hijo de Juan y de Dolores; José González Nocete, hijo de Ramón y María, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos a sus padres, o tutores encargados amos o personas de quien dependan que por el presente se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente les represente a la sesión que a las ocho de la mañana del día seis del próximo mes de Marzo, celebrará el Ayuntamiento para proceder a la clasificación de los mozos alistados, haciéndoles saber, que caso de no comparecer serán declarados prófugos.

Fuente Tójar a 21 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Valentín Sánchez.

CONQUISTA

Núm. 680

Don Tomás Fernández Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el Padrón de cédulas de esta localidad que ha de regir durante el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y hagan las reclamaciones que estimen oportunas.

Conquista 22 de Febrero de 1927.—Tomás Fernández.

FUENTE PALMERA

Núm. 668

Don Francisco Reyes Hens, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 19 del mes actual acordó en uso de las facultades concedidas por la Real orden fecha 15 de Noviembre último, prorrogar para el corriente año de 1927, el repartimiento general de utilidades que ha regido en este Municipio durante el ejercicio semestral de 1926.

Lo que se hace público para que en el plazo de 15 días puedan formularse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Fuente Palmera a 21 de Febrero de 1927.—Francisco Reyes.

ESPIEL

Núm. 675

Don Guillermo Blanco Audérica, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 8 del presente mes, acordó declarar definitivamente cerradas las listas de Compromisarios para Senadores, tal cual y como se hallan confeccionadas en primero de Enero del año actual.

Espiel 22 de Febrero de 1927.—Guillermo Blanco.

—:—

Núm. 676

Don Guillermo Blanco Audérica, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de este término para el presente año de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 10 días, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y oír reclamaciones.

Espiel 23 de Febrero de 1927.—Guillermo Blanco.

Ministerio de la Guerra

EXPOSICION

SEÑOR: No sólo los afanes y agobiantes exigencias del diario gobernar han retrasado el ansiado momento de presentar a la aprobación de V. M. el proyecto de Real decreto creando la Academia general Militar, desde hace tanto tiempo anunciado, y que feliz coincidencia permitirá que lleve, en mes y día, la misma fecha que el de creación de su precursora, de tan arraigado recuerdo, que nunca la rememoran los que a ella pertenecieron sin anteponer a su nombre el adjetivo de «inolvidable»; ha sido también que en el estudio del problema alumbró la necesidad de enlazarlo con otros no menos importantes, determinando la gran complejidad del conjunto. Por otra parte, ningún público interés ha dañado el diferimiento, pues la suspensión de convocatorias en las Academias Militares, sobre que ha de facilitar el pase de un sistema a otro, representa, sobre una apreciable economía, aseguramiento o, por lo menos, nor-

malización de las escalas para los futuros Oficiales que, lógicamente, deben verse libres, por la fijación de la debida proporcionalidad entre las cabezas y las colas de las escalas, de las irregularidades y paralizaciones de carrera sufridas por las actuales generaciones que, bajo esta modalidad más, han demostrado su espíritu de sacrificio.

En el adjunto proyecto de Decreto se propone a la aprobación de Vuestra Majestad todo un sistema completo de reclutamiento y preparación del mando militar, recogiendo cuanto la experiencia y la mudanza de los tiempos aconsejan, e inspirado en el propósito de contar con reducidos y muy capacitados cuadros profesionales permanentes, independientemente de los más amplios que se habiliten para el desempeño de funciones limitadas de carácter temporal, que habrán de servir, en caso de desmovilización y desdoble de unidades, para encuadre de los contingentes sujetos al deber militar en la medida que lo reclamen las patrias necesidades.

La esencia del sistema es la siguiente: En la Academia general Militar, por oposición libre, ingresarán indistintamente paisanos y clases de tropa que aspiren a seguir la carrera en toda su extensión, la que terminarán en las especiales de sus Armas en cuyos planes de enseñanza entrarán las prácticas que hoy se realizan después del destino a Cuerpo, apartándolos de la esencial del servicio perturbando éste notoriamente. En primera se adquirirá la cultura básica y, sobre todo, el espíritu militar que ha de ser común a todas las especialidades, mientras que las otras continuando la labor moral de aquella, han de orientarse hacia el dominio del tecnicismo propio de cada Arma. Con ello se logra homogeneidad de doctrina militar y mayor capacidad en la función especial, que se acentúa por la prestación del servicio en condiciones de mejor preparación.

El señalar el empleo de Teniente como fin de la carrera escolar militar para todas las Armas, obedece no sólo a la razón de elevar, igualándolo, el prestigio de clase, sino a prevenir en los Oficiales la excesiva juventud en completa preparación para las difíciles funciones que les corresponden como lugartenientes de los Capitanes.

Por otra parte, las clases de segunda categoría del Ejército, tanto profesionales como de complemento, que se distinguen por sus aptitudes y amor al servicio, podrán, mediante una ligera y condensada preparación técnica, que recibirán en las Academias especiales, obtener el grado de Alférez del Arma o Cuerpo de su procedencia, y con él ingresar en las escalas del Ejército. Ello ha de ser objeto de disposición distinta de la presente, ya que el carácter de esa reforma obliga a enlazarla con otras esencialmente orgánicas, y que afectan al reclutamiento de la oficialidad no cabe englobarlas en el concepto de enseñanza.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

Por fin, y a virtud de la creación de la Escuela de Estudios Superiores Militares, se prepararán los cuadros aptos para el ejercicio de funciones de Estado Mayor y para dirigir las industrias militares o movilizables, pero sólo después de haber practicado en filas todo el tiempo de duración del empleo de Teniente y dos años al menos del de Capitán, garantizando así la vocación y aptitud militar, que es lo fundamental.

Podría este expuesto Señor, si en él se vaciase el contenido de todo el expediente que lo ha generado, adquirir proporciones y merecimientos superiores, de que puede hacerse gracia merced al completo conocimiento que V. M. tiene del asunto; pero sería injusto no dedicar un recuerdo al competetísimo informe que en 13 de Junio de 1882 fué presentado al Ministro de la Guerra por el Director de Instrucción militar Teniente general don Eulogio Despujol, como antecedente al Reglamento que rigió la anterior Academia general militar, cuyos resultados y frutos es de esperar emulé y aun supere, obligado por su tradición, el Centro que hoy renace, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de Decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete el que suscribe a la sanción de V. M. Madrid, 20 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

JUAN O'DONNELL VARGAS

REAL DECRETO

Núm. 369

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza profesional y técnica especial de los Oficiales del Ejército se reorganiza ajustándose a las siguientes bases:

Base 1.ª Se crea en Zaragoza, ubicándola en el campo de maniobras de Alfonso XIII, la Academia General Militar, en la que ingresarán por oposición los paisanos, clases de tropa y oficialidad y clases de complemento que, reuniendo las condiciones generales que más adelante se señalan y las particulares que para cada convocatoria se determinen, deseen ser Oficiales de las escalas activas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros e Intendencia.

Base 2.ª La Academia General Militar tiene por objeto educar, instruir y preparar moralmente a los futuros Oficiales, a fin de darles el espíritu, compañerismo, temple de alma, dignidad y austeridad que exige la profesión de las Armas en todas sus especialidades, enseñándoles al propio tiempo los conocimientos generales precisos para la profesión militar, que es una, y cuyo buen nombre interesa por igual a todos, así como el conocimiento del material y su manejo y empleo en las distintas Armas.

Base 3.ª Para poder tomar parte en los concursos-oposición que se celebren para ingreso en la Academia

General Militar, se requiere ser español, soltero o viudo sin hijos, con aptitud física y buen concepto moral, y tener los paisanos menos de veintidós años y más de diez y siete en primero del año de la convocatoria, y las clases de tropa y oficialidad y clases de complemento haber servido un año al menos en filas y no haber pasado de los veinticinco años en la misma fecha. A los paisanos, oficialidad y clases de complemento se les exigirá también ser por lo menos Bachiller elemental del nuevo plan de estudios de la segunda enseñanza o del antiguo plan; bastando para los acogidos a este último, y en sustitución del título de Bachiller elemental, la aprobación de los cuatro primeros años del mismo, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de Agosto último del Ministerio de Instrucción pública. Las clases de tropa profesionales que no puedan acreditar los conocimientos exigidos anteriormente los sustituirán por un examen previo ante los propios Tribunales de ingreso, de Gramática castellana, Geografía e Historias.

Base 4.ª El examen de oposición se hará en una sola convocatoria, sin que tengan validez de un año para otro las asignaturas aprobadas, y versará sobre las siguientes materias: Análisis gramatical del idioma español, Lenguas francesa, inglesa, alemana, italiana o portuguesa habladas y escritas, señalándose coeficientes inversamente proporcionales a la difusión de estos idiomas y formando parte de los Tribunales Profesores de la nacionalidad de ellos. Elementos de dibujo topográfico y panorámico. Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea. El examen teórico de las asignaturas de matemáticas deberá ajustarse rigurosamente al programa señalado, y sobre el conocimiento de la teoría debe adquirirse por el Tribunal examinador la certidumbre de la suficiencia del alumno en las aplicaciones prácticas de aquella mediante la resolución de ejercicios.

Base 5.ª Las convocatorias serán anuales, salvo circunstancias extraordinarias que apreciará el Gobierno, y la primera se organizará para comenzar los exámenes el día 1.º de Junio de 1928. No habrá, por tanto, hasta entonces, convocatorias para ingreso en las actuales Academias Militares. El Ministerio de la Guerra publicará con un año por lo menos de anticipación a la fecha de la convocatoria, los programas detallados de las asignaturas objeto del examen; señalándose también, con una antelación mínima de seis meses a la indicada fecha, las plazas que se han de cubrir y las condiciones particulares que se fijen para poder concurrir a la oposición.

Base 6.ª Los exámenes de ingreso en la Academia general militar tendrán lugar en Zaragoza, formándose los tribunales examinadores por profesores del indicado Centro, salvo la primera convocatoria, a la que se podrá dar organización especial. Las

plazas convocadas se cubrirán por riguroso orden de puntuación, sin que pueda autorizarse otra ampliación que la señalada por la ley a favor de los hijos o hermanos de los muertos en campaña y caballeros de la Orden de San Fernando.

Base 7.ª Será Director de la Academia General Militar un General de brigada y Jefes de Estudios y servicio interior dos Coroneles de cualquiera de las cinco Armas y Cuerpos combatientes. Los Profesores—Tenientes coroneles, Comandantes y Capitanes—, y los auxiliares—Tenientes—, podrán ser de cualquiera de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad. Además del Director y Jefes de Estudios y servicio interior y cuadro de Profesores formarán parte de la Academia, sin calidad de tales, los Jefes, Oficiales y asimilados que exija su administración, asistencia y régimen interior.

Base 8.ª Los nombramientos de General Director y Jefes de Estudios y Servicio interior serán hechos, por Decreto el primero y en relación de despacho con S. M. y a propuesta del Ministro, los segundos. Los de los Profesores, Auxiliares y el resto del personal de la plantilla de la Academia podrán hacerse por concurso especificándose en el anuncio de los mismos las asignaturas o función docente que se les demanda o el cargo administrativo o de asistencia que han de desempeñar, señalándose también en dicho anuncio el Arma o Cuerpo a que dicha vacante corresponda o si puede ser concursada por los pertenecientes a cualquiera de las señaladas en la base anterior. También se podrá solicitar del Ministro de la Guerra por la Junta de Estudios, el destino, con ocasión de vacante, de personal de acreditada competencia, aunque no lo haya solicitado. Todo el personal de plantilla en la Academia general militar será considerado como formando parte de Cuerpo activo teniendo su Director, Jefes de Estudios y del servicio interior, Profesores y Auxiliares derechos a los beneficios que por Real orden de 28 de Julio de 1926 se señalaron a los Profesores de las Academias militares, cuya disposición le es aplicable en su totalidad. El general Director tendrá en este concepto una asignación igual al doble de la de profesorado.

Base 9.ª Antes de seis meses, a contar de la fecha de la publicación de este Decreto, se dictará por el Ministerio de la Guerra una disposición que comprenda:

a) La plantilla total, por Armas y Cuerpos, de los Jefes, Oficiales, tropa y ganado de la Academia general militar.

b) Las asignaturas y métodos de enseñanza de las mismas, ejercicios y prácticas que formen el plan de estudios de sus alumnos.

c) Un estado con el armamento, material y efectos que para cada 100 alumnos se calcule necesario.

d) El Reglamento del régimen interior y de uniformidad de la Acade-

mia. Los preceptos de esta disposición tendrán carácter provisional debiendo el General Director de la Academia proponer al año de su funcionamiento la ampliación o modificación de cuanto la práctica hubiera evidenciado como necesaria de reforma.

Base 10. Las enseñanzas, ejercicios y prácticas de la Academia general Militar se compartirán en dos cursos de igual duración que los de las Academias Militares especiales, orientándose constantemente unos y otros según se señaló ya en la base 2.ª, a la formación moral y militar del alumno a su fortalecimiento físico, a su adiestramiento en el manejo de las armas y a prepararle con la mayor homogeneidad para recibir con fruto las enseñanzas más amplias y complejas que ha de dársele en las Academias especiales.

Base 11. Al aprobar el segundo curso los alumnos harán la elección de Academia especial adonde quieran proseguir sus estudios. Esa elección se hará con arreglo a la nota media deducida de las finales obtenidas en los dos cursos, comenzando por el que la tenga mayor y siguiendo en orden descendente. Como previamente se habrán señalado por el Ministerio de la Guerra las plazas a cubrir en cada Academia especial, a medida que esas plazas se cubran los alumnos de tercer año que no hayan elegido aún, solo podrán optar a vacantes en las Academias cuyos cupos no estén cubiertos en el momento que les toca elegir. El alumno que por decidida afición perseverara en el deseo de elegir un Arma determinada a la que por la calificación obtenida no hubiera tenido opción se le concede el derecho de repetir en nuevo curso las asignaturas de los dos en que obtuvo nota inferior a las del último de los ingresados en dicha Arma, bastando que mejore la media de aquellas concepciones para que figure en cabeza del turno de elección al año siguiente.

Base 12. Todos los alumnos de la academia general serán forzosamente internos y estarán sometidos a un régimen esencialmente militar, pero la obligada austeridad de su vida no será incompatible con cuanto exijan el decoro, higiene y los honestos esparcimientos a que por su edad y sus trabajos son acreedores.

Base 13. Una vez incorporados los alumnos de tercer año a las Academias especiales cursarán en tres años su plan de estudios y realizarán las prácticas peculiares de cada arma o cuerpo, y al terminar el primero con aprovechamiento serán promovidos a Alféreces alumnos tomando número con arreglo a la nota alcanzada, teniendo en cuenta la procedente de la Academia general militar. En las Academias especiales es obligatorio el internado de sus alumnos mientras no sean alféreces creándose para los que de esta categoría deseen vivir en común residencias de Oficiales.

Base 14. Las Academias especiales tienen por objeto continuar y perfeccionar la acción educadora reali-

zada por la Academia general; completar teórica y prácticamente, el conocimiento fáctico del Arma o cuerpo elegido, y enseñar su aplicación, aislada y en coordinación con las restantes Armas y Cuerpos, a las operaciones de guerra. En función de las finalidades publicadas y habida cuenta también de las asignaturas fijadas y enseñanzas adquiridas en la Academia general y de cuanto más adelante se preceptua en este decreto se procederá por el Ministerio de la Guerra a la fijación en tiempo oportuno de los planes de estudios y prácticas que en los tres años señalados han de cursarse en las Academias especiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros e Intendencia.

Base 15. Independientemente de las prácticas y ejercicios que deben seguir al estudio teórico de cada asignatura para lograr el dominio completo de ella, se darán en las Academias especiales dentro de los tres años que permanece en ella el alumno, cursos de aplicación de las principales especialidades del Arma o Cuerpo a fin de que al ser promovidos a Tenientes sus alumnos, sea conocida por completo en sus fundamentos y en sus finalidades prácticas la técnica especial de cada Arma o Cuerpo, llevando así a los Cuerpos de tropa plena capacidad para el ejercicio del mando.

Base 16. Para el logro de dicho fin se irán, sucesivamente, refundiéndose y adicionándose a las academias especiales aquellos Centros de enseñanza o instrucción separados hoy de ellas y que complementan sus enseñanzas, y hasta tanto que esa agregación se haga, los cursos de aplicación señalados en la base anterior se darán en las localidades donde radiquen los Centros correspondientes. Los cursos de aplicación para los Alféreces alumnos de Infantería se darán por las Escuelas de Tiro y de Gimnasia; para los de Caballería, serán las Escuelas de Tiro y de Equitación; la propia Escuela de Tiro, en sus dos secciones de Campaña y Costa, dará los cursos de aplicación a los Alféreces alumnos de Artillería; los de Ingenieros los tendrán de fortificación y de comunicación, ferrocarriles, telégrafos y radio, y, finalmente, los de Intendencia los tendrán sobre gestión del servicio, contabilidad, ejecución de transportes y estadística. La terminación con aprovechamiento de estos cursos de aplicación será condición indispensable para la promoción a Tenientes, que tendrá lugar al terminar con aprovechamiento el plan completo. Los Alféreces-alumnos que por cualquier circunstancia fueran baja en las Academias especiales perderán el empleo quedando en la situación militar que les corresponda.

Base 17. Para atender cumplidamente a la dirección superior y servicios especiales del Ejército, con personal apto y preparado para ellos, sin que la especialización se logre a costa de un alejamiento excesivo de

los Cuerpos de Tropas y con debilitación de la aptitud para el ejercicio de los mandos propios del Arma o Cuerpo respectivo, se transformará la Escuela Superior de Guerra en Escuela de Estudios Superiores Militares, en la que podrán ingresar los Jefes y Capitanes con dos años de mando de unidad, por lo menos estos últimos, de las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, previo el concurso-oposición ajustado al programa que por el Ministerio de la Guerra se determine con un año al menos, de antelación a la fecha de la primera convocatoria. Será Jefe de la Escuela de Estudios Superiores Militares un General de brigada; y Jefe de Estudios, segundo Jefe, un Coronel.

Base 18. La Escuela de Estudios Superiores militares se dividirá en dos Secciones: Militar e Industrial. La primera dará, en dos cursos y las prácticas que se determine los conocimientos esencialmente militares superiores precisos para desempeñar las funciones del Estado Mayor. La Sección Industrial se subdividirá en tres especialidades: La químicometalúrgica, que proporcionará los especialistas en proyectos y construcción de armas, pólvoras, explosivos y gases; la arquitectura militar, encargada de proporcionar personal apto para la dirección de obras y construcciones militares y finalmente, la electrotécnica, para las especialidades mecánicas eléctricas y motores. La enseñanza de estas tres especialidades se dará también en dos años, teniendo durante ellos las prácticas precisas para afirmar los conocimientos teóricos y a su terminación un periodo de prácticas generales que capacite a los alumnos una vez obtenido el diploma para poder desde el primer momento desempeñar cumplidamente y con acierto la función técnica que se les confiera.

Base 19. Por el ministerio de la Guerra se determinarán, antes de un año los planes de estudios y prácticas que han de seguir los alumnos de las distintas especialidades de la Escuela de Estudios Superiores así como la plantilla, dirección y profesorado de la misma haciéndose los nombramientos de personal de la manera que se establece en la Base 8.ª para el que ha de formar parte de la Academia general Militar, y al igual que este disfrutará de los beneficios que se señalan en la Real orden circular de 28 de Julio de 1926.

Base 20. Los alumnos de la Escuela Superior de Estudios militares, Sección Industrial, que hubieran terminado con aprovechamiento sus estudios y prácticas obtendrán el título de Ingeniero de Industrias, construcciones o electricistas militares, título que les dará derecho a la obtención mediante concurso, de los destinos y cargos militares que requieran la posesión de la especialidad adquirida. Tales títulos tendrán en lo sucesivo validez en el Ejército y en las industrias o construcciones civiles que al movilizar pueden ser de utilización

militar. Los especializados en la Sección militar tendrán derecho a ocupar, por elección o concurso, los destinos de Estado Mayor. Unos y otros disfrutarán, desde el momento que obtengan el título o diploma, una gratificación anual equivalente al 20 por 100 del sueldo de su empleo hasta obtener el de General. En ningún momento dejarán de pertenecer a su Arma o Cuerpo, en los que deberán acreditar su aptitud para obtener el ascenso, considerándose a dicho efecto como uno solo los dos empleos de Comandante y Teniente coronel.

Artículo 2.º Independientemente de lo preceptuado en el artículo anterior, por el Ministerio de la Guerra se dictaran cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto; debiendo tramitarse sin pérdida de tiempo el crédito extraordinario necesario para la instalación en Zaragoza de la Academia General Militar, y recabarse del Ayuntamiento de la heroica ciudad la organización de los servicios indispensables de agua, alumbrado y comunicaciones.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veinte y siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

JUZGADOS

ADAMUZ

Núm. 687

Don Juan de Dios Avila Luque, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en los autos juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don Juan Carpio Galán, en nombre y representación de don Rafael Millán Fernández, vecino de Villafranca, contra don Pedro Navarro Regalón, de este domicilio, sobre reclamación de cantidad he mandado sacar a pública subasta y por tercera vez la finca que se describirá, perteneciente a referido deudor.

La mitad proindivisa de una casa situada en la calle Chinchilla de esta villa de Adamuz, sin número de gobierno, edificada sobre una superficie de ciento veintitres metros y trescientos treinta y dos milímetros, su fachada mira al sur y linda por levante o sea a la derecha entrando con casa de los herederos de Pedro Serrano, número uno, por poniente o izquierda con la de Mateo Molina número treinta en la calle de Mesones y por Norte o espalda con otra de don Juan de Dios Luque, en la misma calle de Mesones, número treinta y cuatro, cuya media casa fué valorada en la suma de cinco mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de las Casas Consistoriales, a las once horas del día tres de Marzo próximo, sin sujeción a tipo,

advirtiéndose que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, constando en autos una certificación expedida por el señor Registrador del partido, referente a lo que en los libros de dichas oficinas resulta sobre la finca que se subasta.

Dado en Adamuz a ocho de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Juan de D. Avila.—El Secretario, Salvador Roldán.

AGUILAR

Núm. 605

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente se hace saber: Que en la pieza respectiva del juicio universal de testamentaria por muerte de don Manuel Pérez Luque, y como de la propiedad de su señora hermana doña Luisa, para pago de las costas a que esta ha sido condenada, se saca a pública subasta, la finca siguiente:

La mitad proindivisa con la otra restante perteneciente a doña Dolores Pérez Luque, de una suerte de tierra calma y olivar llamada Casilla del Padre Herrera, en el pago del mismo nombre, de este término municipal, con cabida de cuarenta y siete fanegas ocho celemines y dos cuartillos o veinte y nueve hectáreas, veintidós áreas y veinte y cinco centiáreas con dos mil ciento cuarenta y cuatro olivos, que linda al Norte con otros de Araceli Jarabo y herederos de don Fernando Abarzuza; Sur los de don Rafael Carrillo Gutiérrez, Este más de don Francisco Maldonado y Oeste el camino de Vado Ancho. Ha sido tasada la totalidad de la finca, en ochenta y un mil ciento cuatro pesetas con once céntimos.

Se señala para el remate de esta segunda subasta, el día cinco de Marzo próximo, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, siendo el tipo el de la tasación, con baja del veinte y cinco por ciento.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores, el diez por ciento por lo menos, de expresado tipo o acreditar que lo han hecho en el establecimiento adecuado.

Y finalmente se hace constar, que no existiendo títulos de propiedad, han sido sustituidos por certificado del Registro, el cual se encuentra en Secretaría, unido a autos, a disposición de quien desee examinarlos.

Dado en Aguilar a doce de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. H., Juan Sánchez.